

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 5 de abril de 1858)
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884. -: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid. — Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción..	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.....	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares: línea o fracción.....	2,50

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

Ministerio de Justicia

DECRETO

El satisfactorio balance que arroja la intensa y regular actuación de los Tribunales Populares, desde su creación en agosto de mil novecientos treinta y seis hasta la fecha, y el prestigio que han alcanzado por la justeza y ponderación de sus fallos, son motivos que bastan, no sólo para conservar la competencia que en materia penal les está atribuida por las disposiciones vigentes, sino para ampliarla de nuevo, como así lo hace este Decreto, atribuyéndoles también el conocimiento de todos los delitos comunes y de los de índole no estrictamente militar cometidos por paisanos, que deben ser igualmente considerados como de naturaleza común, no obstante aparecer previstos y sancionados en las Leyes penales del Ejército y la Armada, en las que el fuero militar alcanzó durante la monarquía una extensión desmesurada e incompatible con las esencias del régimen republicano que ahora se restringe, dando cabal cumplimiento a lo que establece, respecto al particular, el artículo noventa y cinco de la Constitución.

Estas innovaciones en cuanto a la competencia de los Tribunales Populares, brindan la oportunidad de completar preceptos anteriores con los de este Decreto, por virtud de los cuales se delimita la esfera jurisdiccional de los Jurados de Urgencia y de Guardia, puntualizando las facultades que respectivamente les corresponden para evitar colisiones o conflictos que su actual inconcreción pudiera producir.

En cuanto a la composición del Jurado, se mantiene la establecida por los Decretos de veintitrés y veinticinco de agosto y dos de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

Se pretende, además, con este Decreto que, sin merma de la rapidez con que deben actuar los Tribunales de Justicia, existan garantías para lograr el máximo acierto en sus fallos, y al efecto se establece un recurso de plena jurisdicción ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo para todos aquellos casos en que no sea indispensable que la ejecución de la pena siga inmediatamente a la sentencia.

En materia de penas comunes, se

introducen importantes modificaciones que tienden a humanizar aquellas, asignándoles como principal finalidad la corrección del delincuente, al que se separa de la convivencia social tan sólo el tiempo que sea estrictamente indispensable para que pueda reintegrarse, sin riesgo, a la vida ciudadana. En tal sentido se da a los establecimientos penitenciarios un carácter distinto del que ahora tienen y se transforman las penas en medidas de defensa social, suprimiendo en aquéllos y éstas todos los residuos de la concepción expiatoria y vindicativa de las viejas escuelas, porque la experiencia acredita que la dureza de los castigos no es eficaz en la lucha contra el delito y que los países de mayor delincuencia son precisamente aquellos donde las penas son más severas. Por análogos motivos se acorta la duración de algunas penas, se reduce la excesiva variedad que hoy tienen y se dan los primeros pasos para individualizar la pena, aplicando a cada reo la que pueda ser más eficaz para la corrección de sus inclinaciones delictivas y no extirpando en él la esperanza de ganar la libertad por el camino de la enmienda.

Frente al sistema legalista y dosimétrico actual, se conierte al Juez en un autómatas y la escala de penas en una tabla de logaritmos; se inicia otro, basado en la confianza a que es acreedora una administración de justicia lealmente compenetrada con los altos intereses del pueblo, en cuyo nombre actúa, ampliándose, como consecuencia de esto, el arbitrio judicial en aquellos aspectos de la vida del delito a los que difícilmente pueden llegar las previsiones del legislador. Y así, los Tribunales gozarán de más libertad para la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad, para la fijación de la pena, que podrán aplicar en la extensión que estimen justa, dentro de los límites que señala la Ley, y para la determinación del establecimiento penitenciario donde el reo deba cumplir la sanción que se le imponga.

Justifica, en fin, otras disposiciones de este Decreto la necesidad de unificar o complementar preceptos dispersos anteriores, que fueron dictándose a medida que lo requerían las necesidades del momento; y en una de las disposiciones transitorias se dictan las normas pertinentes, a fin

de evitar que los Jueces especiales de la rebelión distraigan sus actividades en la instrucción de los sumarios con diligencias que carecen de finalidad, mientras no estén bajo la acción de la justicia las personas responsables, completándose el cuadro de las reformas que comprende este Decreto con la derogación de Leyes, como la de Vagos y Maleantes, y la de once de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, cuya vigencia no puede subsistir después de haberse pronunciado contra ellas la opinión pública tan ostensiblemente.

Por tales motivos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo primero. La competencia en materia penal de los Tribunales Especiales Populares, creados por los Decretos de veintitrés y veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y seis, se amplía en la extensión que determina este Decreto, y, en su consecuencia, conocerán:

Primero. De los delitos de rebelión y sedición y de los cometidos contra la seguridad exterior del Estado, cualquiera que sea la condición de los reos y la Ley penal en que dichos delitos se hallen previstos, ratificándose respecto al particular lo dispuesto en el artículo primero de los citados Decretos.

Segundo. De los delitos de espionaje previstos y sancionados en el Decreto de trece de febrero de mil novecientos treinta y siete.

Tercero. De todos los delitos comunes comprendidos en el Código Penal y Leyes penales especiales.

Cuarto. De los delitos no estrictamente militares, definidos en las Leyes penales del Ejército y la Marina de Guerra, cuyos autores sean paisanos, modificándose en este sentido lo que dispone el Decreto de quince de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

Conocerán las jurisdicciones de Guerra y Marina de los delitos y faltas militares que definen y sancionan el Código de Justicia Militar, el Código Penal de la Marina de Guerra y las demás Leyes penales del Ejército y la Armada, siempre que los autores principales sean militares, marinos o individuos pertenecientes a las Milicias o militarizados por las necesidades de la campaña actual, y que las infracciones de que se trate no

estén atribuidas a la competencia de los Tribunales Especiales Populares por los números primero, segundo y cuarto de este artículo.

Se excluye también de la competencia de los Tribunales Especiales Populares el conocimiento de los delitos que los artículos noventa y nueve y ciento veintiuno de la Constitución reservan a la jurisdicción privativa del Tribunal Supremo y del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo segundo. Los Jurados de Urgencia conocerán de los hechos a que se refiere el artículo segundo del Decreto de diez de octubre de mil novecientos treinta y seis que los creó, sin que se consideren en ningún caso comprendidos en el apartado d) del mismo los hechos que hayan sido previstos como delictivos en el bando del Ministro de la Gobernación de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y seis o en los que en lo sucesivo se dictaren por dicho Ministerio. Conocerán igualmente de los hechos a que se refiere el Decreto de diez de diciembre de mil novecientos treinta y seis, con las modificaciones contenidas en el de esta misma fecha.

Artículo tercero. Los Jurados de Guardia conocerán de los delitos flagrantes que se hallaren comprendidos en los bandos publicados o que publique el Ministro de la Gobernación, con arreglo a los Decretos de la Presidencia y del Ministerio de Justicia de diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y seis.

Los hechos sancionados en el artículo primero, número primero del artículo segundo, y sexto del artículo tercero, del citado bando de treinta y uno de octubre, como perturbadores del orden público o que tienden a perturbarlo, se entenderán que son los comprendidos en los artículos segundo y tercero de la vigente ley de Orden Público de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y tres.

Artículo cuarto. Los Tribunales Especiales Populares se constituirán en la siguiente forma:

a) Cuando conozca de los delitos señalados en los números primero, segundo y tercero del artículo primero de este Decreto, su composición será la que determinan los Decretos de veintitrés y veintiséis de agosto y dos de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

b) Cuando hayan de conocer de

los delitos que menciona el número cuarto del artículo primero de este Decreto, se formarán también estos Tribunales como establecen las disposiciones vigentes, que son las citadas en el apartado anterior de este artículo; pero el Fiscal que actúe ante ellos podrá ser un individuo de los Cuerpos jurídicos del Ejército o de la Armada, según los casos, en quien al efecto delegue el Fiscal general de la República.

Artículo quinto. Los Tribunales Especiales Populares y los demás que en su caso conocieren de delitos comunes, al aplicar el Código Penal o las Leyes penales especiales dictadas para la represión de los mismos, sustituirán la pena de reclusión mayor, reclusión menor, presidio mayor, presidio menor, prisión mayor, prisión menor y arresto mayor, por las medidas de defensa social previstas en este Decreto.

Dichas medidas consistirán en la separación del reo de la convivencia social y su ingreso en alguno de los establecimientos correccionales, pedagógicos o médico-pedagógicos que se crearán al efecto.

Tendrán por objeto las expresadas medidas de defensa social la prevención de nuevas infracciones delictivas, la reeducación del reo por la acción del trabajo y el tratamiento de anormales, y en ningún caso, las personas a las que se aplique, podrán ser sometidas a vejámenes, castigos corporales o correcciones disciplinarias de carácter expiatorio o vindicativo.

Artículo sexto. La separación de la convivencia social durará los períodos que siguen:

De doce años y un día a quince años, para los delitos que tengan señalada pena de reclusión mayor.

De nueve años y un día a doce años, para los delitos castigados con reclusión menor.

De seis años y un día a nueve años, para los delitos que se sancionan con presidio o prisión mayor.

De seis meses y un día a seis años, para los delitos a los que corresponden presidio o prisión menor.

De un mes y un día a seis meses, para los delitos sancionados con arresto mayor.

Se impondrán, además, en concepto de accesorias, las que correspondan a cada delito.

Artículo séptimo. Las penas de inhabilitación absoluta o inhabilitación especial, cuando se impongan como principales, tendrán la duración de seis años y un día a doce años.

La de suspensión, en igual caso, durará de un mes y un día a seis años.

La de caución durará el tiempo que determinen los Tribunales.

Estas penas tendrán los efectos que determina el Código Penal.

Artículo octavo. El extrañamiento durará de nueve años y un día a doce años.

El confinamiento durará de seis años y un día a nueve años.

El destierro durará de seis meses y un día a seis años.

Estas penas se cumplirán en la forma que determinan los artículos ochenta y nueve, noventa y noventa y uno del Código Penal.

Artículo noveno. Los Tribunales podrán quintuplicar la cuantía de la pena de multa, cuando así lo estimaren justo, en consideración al daño social producido por el delito o a la situación económica del reo.

Queda abolida la prisión por insolvencia y se faculta a los Tribunales

para sustituir la multa por prestación obligatoria de trabajo a favor del Estado o de los Municipios y sin privación de libertad, en caso de insolvencia del condenado.

Artículo diez. Para fijar cuándo procediere la pena superior o inferior en uno o más grados a la señalada al delito de que se trate, se atenderán los Tribunales a las escalas del Código Penal, reemplazando las penas que figuran en las mismas por las medidas sustitutorias establecidas en este Decreto.

Artículo once. En las penas divisibles, el período legal de su duración se entenderá distribuido en tres períodos iguales, que forman los tres grados mínimo, medio y máximo.

Cada uno de estos grados constituirá un tercio de la diferencia entre los límites inferior y superior de la pena.

Artículo doce. Cuando la pena señalada al delito sea alternativa, el Tribunal impondrá la que crea más justa, atendidas las circunstancias del caso.

Artículo trece. Para la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, obrarán los Tribunales según su prudente arbitrio y aplicarán la pena señalada en la extensión que estimen justa, tomando en cuenta el grado de perversidad del delincuente, su edad, su conducta anterior y posterior al hecho enjuiciado, la gravedad de éste, su peligrosidad, los móviles de la infracción cometida, la firmeza de la intención criminal y la naturaleza de la pena.

En vista de las expresadas circunstancias, determinarán también los Tribunales, en uno de los considerados de la sentencia, el tipo de establecimiento penitenciario en que, a su juicio, deberá ingresar el reo durante su separación de la convivencia social.

La separación de referencia se cumplirá en los Reformatorios, Casas de corrección o de seguridad, Escuelas-talleres, Colonias de trabajo en común o alguno de los demás establecimientos que se crearán al efecto, aisladamente o agrupándolos en una o más ciudades penitenciarias.

Artículo catorce. Los Reglamentos penitenciarios determinarán el régimen de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, la forma de cumplirse en ellos las medidas de defensa social que impongan los Tribunales, con arreglo a este Decreto, a los trámites a que habrá de ajustarse la individualización de dichas medidas y las condiciones en que podrá reducirse la duración de las mismas, si la conducta del reo le hiciere acreedor a ese beneficio, que se otorgará en todo caso por vía judicial.

Artículo quince. Conforme a lo dispuesto en el artículo veintidós del Decreto de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y seis, contra las sentencias dictadas por los Tribunales Especiales Populares en causas por los delitos que menciona el artículo primero, números uno y dos de este Decreto, no procederá recurso alguno. Estas y las demás de su competencia podrán ser revisadas en los casos previstos en los Decretos de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y seis y tres de febrero de mil novecientos treinta y siete.

En las causas por los delitos que no sean de los comprendidos en el citado artículo primero, números uno y dos de este Decreto, se concede re-

curso de plena jurisdicción para ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que podrá ser promovido a instancia del Ministerio fiscal o de las partes por los motivos siguientes:

Por infracción de las Leyes sustantivas, por quebrantamiento de las formas esenciales del procedimiento o por injusticia notoria en la apreciación de las pruebas.

La Sala dictará la resolución que corresponda, pudiendo confirmar la sentencia, casarla y dictar la que proceda o acordar la revisión de la causa ante nuevo Jurado.

En este último caso, no se dará recurso alguno contra la nueva sentencia.

Los recursos ante el Tribunal Supremo se formularán por escrito o por comparecencia ante el Tribunal Popular Especial que haya dictado la sentencia, con expresión razonada de los motivos en que se funde, dentro del plazo de tres días, a contar desde el día siguiente a la notificación de la sentencia. El Presidente del Tribunal Popular remitirá los autos al Tribunal Supremo en el plazo de cuarenta y ocho horas. La Sala que haya de conocer de estos recursos dictará las normas adecuadas para su tramitación.

Contra las sentencias dictadas por los Jurados de Guardia sólo procederá su revisión en los casos a que se refiere el Decreto de tres de febrero de mil novecientos treinta y siete.

Artículo dieciséis. Las penas comunes que con arreglo a las Leyes penales del Ejército y la Armada se impusieron a los paisanos, por los delitos que señala el número cuatro del artículo primero, se sustituirán por las medidas de defensa social establecidas en este Decreto, que corresponden a las penas sustitutorias que determina la disposición transitoria tercera del Código Penal.

No son aplicables, por el contrario, las disposiciones de este Decreto a las penas militares o comunes impuestas a militares o paisanos por los delitos comprendidos en el número primero, artículo primero de este Decreto, respecto a las cuales regirá lo establecido en el Decreto de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y seis, que se entenderá ampliado en los términos que expresa este párrafo.

Los delitos de espionaje se castigarán con las penas que señala el Decreto de trece de febrero de mil novecientos treinta y siete.

Artículo diecisiete. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, que empezará a regir al día siguiente de su publicación en la «Gaceta de la República», y del que se dará cuenta en su día a las Cortes.

Disposiciones transitorias

Primera. Los Jueces instructores de sumarios por delitos de la competencia de los Tribunales Populares, los remitirán a éstos cuando estén conclusos y la tramitación del plenario se ajustará a las normas del Decreto de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y seis.

Segunda. En los casos de muertos, lesiones o daños ocasionados por la sublevación militar en la población civil, cuando no sea posible determinar en los primeros momentos las personas responsables de tales hechos, serán los Jueces de la jurisdicción ordinaria los únicos competentes para tramitar las primeras diligencias, que deberán limitarse a

identificar a las víctimas, recibir declaración a los heridos y justipreciar los daños producidos, remitiendo lo actuado a los Jueces especiales de la rebelión militar para la tramitación de los sumarios cuando el momento sea oportuno.

Tercera. En tanto duren las actuales circunstancias, derivadas de la sublevación, todos los sumarios que se incoen por los delitos que señalan los números primero y segundo del artículo primero de este Decreto, se tramitarán por el procedimiento sumarísimo establecido en los Códigos de Justicia Militar y Penal de la Marina de Guerra.

Dado en Barcelona, a veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA Y DIAZ
El Ministro de Justicia,
JUAN GARCIA OLIVER

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Madrid

Terminadas y recibidas las obras de reparación de explanación y riego superficial del firme con betún asfáltico de los kilómetros 15 al 19,600 de la carretera de Fuencarral a Manzanares, ejecutadas por contrata, se hace saber a los Alcaldes de los términos municipales en que radican las obras, de conformidad con lo prevenido por Real orden de 3 de agosto de 1910, publicada en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 22 del propio mes, que en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas, paseo de la Castellana, número 14, la certificación de que trata la citada Real orden, pasado el cual se entenderá que no se ha formulado reclamación alguna contra el contratista de las mencionadas obras, Fomento de Obras y Construcciones.

Madrid, 18 de febrero de 1937.—
El Ingeniero Jefe, Francisco López de Bedoya.

(Núm. 408)

(O.—13)

TRIBUNAL INDUSTRIAL

CÉDULA DE CITACIÓN

En los autos seguidos en este Tribunal Industrial número 2, a instancia del obrero Domingo Fernández Sánchez, contra don Andrés Lasmarías Audréu y doña María Sola Domingo, sobre reclamación de salarios, se ha acordado se cite a los expresados demandados para que, el día 20 de marzo próximo y hora de las diez y media de su mañana, comparezcan ante la Sala audiencia de este Tribunal, sita en la calle de Bárbara de Braganza, número 1, a la celebración del acto de conciliación o antejuicio que previene el Código de Trabajo, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, se dará el acto por intentado sin efecto y les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y con el fin de que sirva de citación en legal forma a los demandados don Andrés Lasmarías Audréu y doña Emilia Sola Domingo, cuyo actual domicilio se desconoce, expido el presente, que firmo en Madrid, a 26 de febrero de 1937.—El Secretario, P. S. Antonio Menéndez.

Providencias judiciales

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 7

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Y REQUERIMIENTO

En expediente que se tramita en el Juzgado de primera instancia número 7 y mi Secretaría, a instancia del Procurador de los Tribunales de Madrid don Miguel Sanz Cabo, en su propio derecho, contra doña Ana María de Palacios y de Velasco, cuyo actual domicilio se desconoce, sobre pago de cuenta jurada, se ha dictado la providencia del tenor literal siguiente:

Providencia

Juez interino, señor Monmeneu. Juzgado de primera instancia número 7. Madrid, 26 de febrero de 1937. Por presentado el anterior escrito, con la cuenta jurada y justificantes que se acompañan, fórmese con ello el oportuno expediente, y de acuerdo con lo que se solicita y lo previsto en el artículo 8.º de la ley de Enjuiciamiento Civil, se acuerda requerir a doña Ana María de Palacio y Velasco para que, en el preciso término de cinco días, pague al Procurador don Miguel Sanz Cabo la cantidad de 8.812 pesetas y 50 céntimos, a que asciende la expresada cuenta, que jura le es debida y no satisfecha, con apercibimiento a dicha señora que, de no verificar el pago en el expresado plazo, se procederá a su exacción por la vía de apremio. Mediante ser desconocido actualmente el domicilio de la deudora, practíquese la notifica-

ción de esta providencia y requirimiento acordado por medio de edictos, que se fijarán en el sitio público de costumbre y publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, surtiendo todos los efectos legales procedentes. Lo manda y firma su señoría; doy fe.—Salvador Monmeneu.—Ante mí, Joaquín Argote (rubricado).

Para que sirva de notificación y requerimiento en forma legal a todos los fines acordados a doña Ana María de Palacio y de Velasco, cuyo actual domicilio se desconoce, expido la presente, con el visto bueno del Juez y la firma en Madrid, a 26 de febrero de 1937.—El Secretario judicial: Ante mí, Joaquín Argote.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Salvador Monmeneu.

(C.—23)

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza, por los Jueces o Tribunales respectivos, a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señale, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

JUZGADO NUMERO 5

Por el presente, que se expide en virtud de lo acordado por el Juzgado de instrucción número 5, de Madrid, en el sumario seguido con el número 408 de 1936, sobre lesiones de Antonio Moreno Valencia, cuyas

demás circunstancias se ignoran, se cita a dicho lesionado para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de cinco días, a fin de recibirle declaración, ser reconocido por los médicos forenses e instruirle del derecho que le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—262)

JUZGADO NUMERO 5

Por el presente, que se expide en virtud de lo acordado por el Juzgado de instrucción número 5, de Madrid, en el sumario tramitado con el número 392 de 1936, sobre lesiones de Inés Solindes Enes, de dieciocho años de edad, hija de Manuel e Ignacia, natural de Orense, domiciliada últimamente en Madrid, calle de Ruencarral, 101, se cita a dicha lesionada para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de cinco días, a fin de recibir la declaración y ser reconocida por los médicos forenses; asimismo se cita al padre o representante legal de dicha menor, a fin de instruirle del derecho que le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—263)

JUZGADO NUMERO 4

Por el presente, y en virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción número 4, de Madrid, en el sumario seguido en dicho Juzgado bajo el número 444 de 1936, por muerte de varios desconocidos, se hace saber a los parientes más cercanos de dichos finados, que fueron reseñados en el Depósito Judicial con los números 38-38, 39-38, 40-38, 42-38, 43-38 y 45-38, el derecho que les concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—260)

JUZGADO NUMERO 5

Por el presente, que se expide en virtud de lo acordado por el Juzgado de instrucción número 5, de Madrid, en el sumario 441 de 1936, sobre lesiones de María Teresa Callejo, de setenta y seis años de edad, natural de Burgos, que le fueron producidas el 22 de diciembre último, al ser atropellada por un automóvil en la calle de Santa Engracia, de esta capital, y cuyo actual paradero se desconoce, se cita a dicha lesionada para que comparezca ante expresado Juzgado, dentro del término de cinco días, a fin de recibirle declaración, ser reconocida por los médicos forenses e instruirle del derecho que la concede el artículo 19 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—264)

JUZGADO NUMERO 2

Mompaso Bueno (Francisco) y Moriñigo (Custodio), cuyas demás circunstancias se ignoran y que prestaban sus servicios en la Notaría de don Arturo Pulín y García Longoria, comparecerán ante este Juzgado de instrucción número 2, de esta capital, Secretaría de don Antonio Yáñez, sita en la calle del General Castañs, número 1, dentro del término de cinco días, con el fin de prestar declaración en el sumario que con el número 348 de 1936 se sigue por falsedad, a virtud de denuncia de don Marcelino González Fernández.

(B.—259)

JUZGADO NUMERO 9

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción número 9, de esta capital, en el sumario seguido en el mismo con el número 22 de 1937, por estafa a la Hacienda pública, se ha acordado citar

percibiendo con cargo a fondos provinciales, en concepto de viuda del obrero don Eugenio Hernán López, y en cuantía de 1.200 pesetas anuales, aceptando dicha renuncia oficialmente y comunicándose a la Intervención de fondos, a los efectos oportunos.

53. Aprobar factura de don José María Romar, por suministro de frutas y verduras al Hospital Provincial, durante el mes de septiembre de 1936, declarando de abonó su importe, de 4.554,55 pesetas, con cargo al crédito que «Para gastos de alimentación», figura en el capítulo VIII, artículo 3.º, del presupuesto de gastos de 1936.

54. Aprobar las nóminas de dietas e indemnizaciones devengadas por los señores Vocales de la Comisión Gestora durante el mes de noviembre del pasado año, declarando de abonó su importe por 4.120 pesetas, con cargo a la consignación que figura en el capítulo II, artículo 3.º, del vigente presupuesto de gastos.

55. Conceder permiso ilimitado, de conformidad con lo interesado por el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Guadalajara, al Concejal de aquel Ayuntamiento y empleado de esta Corporación don Avelino Monasterio de Frutos, con opción a reintegrarse a su destino, de Cobrador de cédulas, en cuanto sus actuales ocupaciones se lo permitan.

56. Confirmar en sus cargos, adscribiéndoles en propiedad al servicio, a los Guardas forestales don Pablo Tomás Calvo Gala, Alberto Macías Crespo, Eusebio Quintana Cuesta, Julio Rascón Portela, Eduardo Sánchez Díaz, Fernando Hernández Rodríguez, Conrado de la Plaza Manzano, Fernando Arteaga Gómez, Félix Peinado Baonza, Segundo Herranz Herranz, Eusebio Oro Orejón, Lino de la Peña Ventura, Cruz Miguel Herranz y Mariano Díez Humbria, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Reglamento de Guardería Forestal por haber transcurrido el año prevenido a partir de la fecha de su nombramiento, y ser favorables los informes emitidos por el señor Ingeniero Jefe Asesor del Servicio Forestal.

57. Acceder a lo solicitado por doña Matilde Márquez Fernández, esposa del empleado de esta Corporación, de la Sección de Mecanización de Cédulas, don Eduardo Castillo Martín, desaparecido en 27 de septiembre próximo pasado, en acto de guerra en el

por parte del patio central de dicho Palacio, y obras de adaptación de locales, todas para el servicio de cédulas en el referido edificio, por un importe de 8.597,17 pesetas, 12.753,83 pesetas y 49.814,33 pesetas, respectivamente, cuyo gasto conjunto será abonado cargándolo proporcionalmente a los créditos con que figuran dotados en el presupuesto trimestral los conceptos números 24, 25 y 30 del presupuesto de 1936, referentes a gastos de recaudación del servicio de cédulas en sus períodos voluntario y ejecutivo, autorizándose al señor Arquitecto Jefe provincial para realizar, por administración, las obras objeto de los dos primeros proyectos, autorizándole también para ejecutar por el mismo sistema las relativas al tercero, en atención a la urgencia de las mismas, de conformidad con lo prevenido en el apartado 4.º del artículo 164 del Estatuto Municipal.

36. Aprobar la prórroga trimestral del presupuesto ordinario de 1936, con las modificaciones propuestas por la Presidencia de la Corporación.

37. Autorizar al señor Arquitecto Jefe provincial para realizar, con arreglo al proyecto que ha formulado, la instalación de un grupo de salas de operaciones en el antiguo Departamento de Hermanas del Hospital Provincial, toda vez que estas instalaciones no suponen cambio en la estructura ni obras de importancia que modifiquen el edificio, y, de conformidad con el acta de cesión del Establecimiento, siempre que dichas obras sean realizadas con cargo a los Servicios quirúrgicos del Hospital de Guerra instalado en el referido local.

38. Aprobar el acta suscrita por el Jefe de la Sección de Hospitales de la Jefatura de Sanidad del Comisariado de Guerra de la Junta Delegada de Defensa de Madrid y el señor Presidente de esta Diputación, en la que se expresan las condiciones en que se cede al Ministerio de la Guerra el Hospital Provincial.

39. Quedar enterada y conforme del oficio del encargado de la Residencia «Pi y Margall», de ancianos, en Aranjuez, participando

por medio del presente a María Josefa Martínez de Velasco, Administradora de Loterías, número 4, con el fin de que, dentro del término de cinco días, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, con el fin de recibirle declaración, acordada en dicho sumario.

(Núm. 221) (B.—258)

ALCALA DE HENARES

Don Antonio Ochoa y Olaya, Juez de instrucción de Alcalá de Henares,

Por virtud del presente edicto se cita y llama a Pablo Donoso Redondo, vecino del Puente de Vallecas y cuyo actual paradero se ignora, para que, dentro del término de ocho días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción, para prestar declaración en el sumario que se instruye con el número 2 de 1937, por lesiones del mismo y otros, por bombardeo de aviación en el Puente de Vallecas, y darle la sanidad, si estuviera curado.

Al propio tiempo se le hace saber que el derecho del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal puede ejercitarse hasta el período de calificación del delito.

(Núm. 216) (B.—255)

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en los demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio

en este periódico oficial, y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 338 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

ALICANTE

Morales Martínez (Manuel), hijo de Vicente y de Carmen, natural de Orgiva, Ayuntamiento de ídem, provincia de Granada, vecindado en Orgiva, Juzgado de primera instancia de ídem, provincia de Granada, nació en 27 de septiembre de 1914, de oficio mecánico, su estatura 1,573 metros, sus señas (en la filiación no tiene), pertenece al reemplazo de 1935, comparecerá ante el señor Juez instructor de la Caja de Recluta número 22, de esta capital, don Ramón Pérez Más, en el término de treinta días, para constancia en el expediente que le instruyo por no haberse reincorporado a su destino una vez terminado el permiso de verano que le fué concedido por la Superioridad.

(B.—265)

JUZGADO ESPECIAL

Martínez Panaga (Angel), Alarcón Caballero (Remigio), Franco Pérez (Antonio), Navarro Pedreño (Juan), Vecino Bernal (Félix) y García Ortega (José), ex Guardias de Asalto del Grupo de Instrucción del Pacífico, que el día 16 de noviembre estuvieron prestando servicio en la calle de Hilarión Eslava, comparecerán, en término de cinco días, en los Juzga-

dos Especiales de la Rebelión Militar, sitos en el Palacio de Justicia, para ser indagados y constituirse en prisión, por resultancias que se sigue en la causa número 760.

(Núm. 218) (B.—257)

Ministerio de la Gobernación

CUERPO DE SEGURIDAD Y ASALTO

RELACIÓN DE LOS GUARDIAS, CABOS, SARGENTOS Y SUBOFICIALES QUE SON PROMOVIDOS AL EMPLEO INMEDIATO A TENOR DE LO DISPUESTO EN LA «GACETA DE LA REPÚBLICA» DE 15 DE NOVIEMBRE PRÓXIMO PASADO

(Continuación.)

Por su actuación en los diferentes frentes de combate en sus misiones de enlaces y agentes de vigilancias políticas:

6.ª Compañía Especialidades Asalto.—Antigüedad, 1.º de agosto:
Don José Vega Osuna.
Don Antonio Gayoso Vázquez.
Don Godofredo Labarga Carballo.

A Suboficiales:

Por su actuación en los diferentes frentes de combate en el sector de Toledo y otros:

2.ª Compañía Especialidades.—Antigüedad, 1.º de noviembre:
Don José María Martínez.
Don Mariano Ruiz Reigón.
6.ª Compañía de Asalto.—Antigüedad, 1.º de noviembre:
Don Alfonso Ferrete Mullor.
2.ª Compañía Especialidades.—Antigüedad, 1.º de noviembre:
Don Francisco Blasco Pérez.
Don Dámaso Villaverde Moreno.
Don Manuel Fernández Cabezas.

Don José Arboleda Molina.
Don José Millán Alvarez.
6.ª Compañía de Asalto.—Antigüedad, 1.º de noviembre:
Don José Vega Osuna.
Don Antonio Gayoso Vázquez.
Don José del Rey Hernández.
Don Godofredo Labarga Carballo.
2.ª Compañía Especialidades.—Antigüedad, 1.º de noviembre:
Don Francisco Benito Santos.

A Alféreces:

Por su actuación en los diferentes frentes de combate en el sector de Toledo:

6.ª Compañía de Asalto.—Antigüedad, 15 de noviembre:
Don José del Rey Hernández.
Don Godofredo Labarga Carballo.

Valencia, 30 de diciembre de 1936.—El Director general, Manuel Muñoz.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado del resguardo de empeño de alhajas en la Central, número 42.943, por 1.500 pesetas, fecha 27 de noviembre de 1935, se anuncia será expedido, anulándose el primitivo, si durante treinta días, desde hoy, no se presenta reclamación en contrario.

Madrid, 22 de febrero de 1937.—Por el Contador, Luis Yagües.

(A.—42)

IMPRENTA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELÉFONO 53202

que el coste de estancia de cada acogido resultó, durante el mes de diciembre último, a 1,634 pesetas diarias, menor del consignado en presupuesto.

40. Quedar enterada y conforme del oficio del Administrador de la Escuela-Hogar «Pablo Iglesias», participando haber sido sacrificados 30 cerdos de la granja del Establecimiento, que han producido 3.834 kilos de distintos artículos, que valora en la cantidad de 17.836 pesetas, lo que comunica como justificación inmediata de la reproductividad de este gasto.

41. Conceder el ingreso en la Residencia «Pi y Margall», de ancianos, en Aranjuez, a Antonio Miguel García Toribio, Balbina Llorente González y Trinidad del Pino Bretones, por reunir las condiciones reglamentarias, con la obligación de que, tan pronto lo permitan las actuales circunstancias, presenten sus respectivas partidas de nacimiento.

42. Quedar enterada y conforme del oficio del Director de la Escuela-Hogar «Maestro Ripoll», remitiendo informe de la labor llevada a cabo en los Establecimientos a su cargo en ayuda de las Milicias leales al Gobierno.

43. Contestar al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Colmenar Viejo que, por haber sido evacuados los acogidos de la Escuela-Hogar «Pablo Iglesias», no pueden ser admitidos, de momento, los niños Rufino y Félix Cabezas García, cuyo ingreso en la expresada Escuela les fué concedido por la Comisión Gestora en sesión de 4 de febrero de 1936.

44. Conceder el ingreso en la Residencia «Pi y Margall», de ancianos, en Aranjuez, a Carlos Fernández García, por reunir las condiciones reglamentarias, con la obligación de que, tan pronto lo permitan las actuales circunstancias, complete la documentación pertinente.

45. Quedar enterada de oficio de la Dirección de la Fábrica Nacional de Tapices, participando haberse verificado el traslado de los de propiedad de esta Diputación, depositados en dicha Fábrica, en virtud de órdenes emanadas de la Junta Delegada de Defensa, trasladadas por la Comandancia de Carabineros, hallándose en la ac-

tualidad en Valencia, confiada su custodia al Ministerio de Hacienda.

46. Disponer, por no estar afecta a responsabilidad, la devolución de la fianza, depositada por don Lucas Losantos Orúe, para responder del suministro de uniformes de verano, y disponer, a los oportunos efectos, la inserción del correspondiente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

47. Aprobar cuentas rendidas por el Ingeniero Jefe del Servicio Forestal, acreditando la inversión de los libramientos números 4.639 y 5.358, importantes 4.349 y 1.000 pesetas, respectivamente.

48. Aprobar cuentas rendidas por el Ingeniero Jefe del Servicio Agropecuario, acreditando la inversión de los libramientos números 6.851, 6.852, 6.958 y 6.832, importantes 900, 600, 2.750 y 1.200 pesetas, respectivamente.

49. Declarar de abono los gastos de movimiento y dietas devengadas por el personal facultativo del Servicio Forestal, correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 1936, importantes 2.318,10 pesetas, con cargo a la consignación del capítulo XIII, artículo 2.º, concepto número 320 del presupuesto de gasc-

50. Declarar de abono indemnizaciones devengadas por el personal del Servicio Forestal, correspondiente al primero y segundo trimestre de 1935, por un importe de 4.261,41 pesetas, con cargo a la consignación que figura en el capítulo I, artículo 11, concepto número 9 del presupuesto de gastos de 1936.

51. Conceder, a doña María López-Huerta García, con carácter provisional, hasta la instrucción del expediente definitivo, la pensión vitalicia anual de 8.000 pesetas, en concepto de viuda de don Aniano Montequi Soria, Director que fué del Colegio «Pablo Iglesias», muerto en defensa del Régimen, de conformidad con lo acordado por la Comisión Gestora en 12 de agosto y 2 de septiembre de 1936, pensión que percibirá desde la fecha de este acuerdo y con cargo a la consignación que figura en el capítulo I, artículo 5.º del vigente presupuesto de gastos.

52. Quedar enterada del escrito que suscribe doña Inés Martín Mangirón, en el que renuncia a la pensión temporal que venía